



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, jueves 14 de diciembre de 1989

AÑO XXXI - No. 170
EDICION DE 8 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

No. 23 de la sesión ordinaria del día miércoles 6 de diciembre de 1989

Presidencia de los honorables Senadores Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Roberto Gerlein Echeverría y Alfonso Araújo Cotes.

I

Siendo las 4:30 p.m., el señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, indica al Secretario llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Abuchaibe Abuchaibe Nellit
Angarita Baracaldo Alfonso
Angulo Gómez Guillermo
Arellano Laureano Alberto
Avila Mora Humberto
Balcázar Monzón Gustavo
Barco López Victor Renán
Barreto Vacca Pedro José
Barrios Mejía Jaime
Bolaños de Bautista Rogerio
Botero Ochoa José Fernando
Caicedo Portocarrero Colón
Castro Castro José Guillermo
Ceballos Restrepo Silvio Nel
Cristo Sahium Jorge
Duque de Ospina Olga
Durán Quintero Angelino
Eliás Náder Jorge Ramón
Emiliani Román Raimundo
Enciso Nieto Delio Germán
Escobar Sierra Hugo
Escobar Méndez Miguel
Escobar Concha Luis Antonio
Estrada Vélez Federico
Figuerola Ortiz Carlos Hernando
Garcés Soto Ernesto
García Burgos Amaury
García Romero Juan José
Gerlein Echeverría Roberto
Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Gómez Gómez Alfonso
Guerra Tulena José
Hurtado Alvarez Hernando
Isaza Henao Emiliano
Jaramillo Martínez Guillermo Alfonso
Jaramillo Botero José
Jaramillo Gómez William
Latorre Gómez Alfonso
Leyva Durán Alvaro
Liévano Perdomo Roberto
López Gómez Edmundo
Lozano Osorio Jorge Tadeo
Marín Cardona Alberto
Marín Bernál Rodrigo
Martín Léyes Hernández Pedro
Marulanda Gómez Iván
Maya Copete Antonio
Mazuera Gómez Daniel
Mendieta Rubiano Ricardo
Merino Gordillo Miguel
Mestre Sarmiento Eduardo
Mustafá Barbosa Faisal
Niño Díez Jaime

Orozco Agredo Edgar Marino
Ortiz Perdomo José Joaquín
Oviedo Hernández Humberto
Páez Espitia Efraín
Pava Navarro Jaime
Peláez Gutiérrez Humberto
Peralta Barrera Napoleón
Perry Rubio Guillermo
Pinedo Vidal Miguel
Pinilla Germán
Polanía Sánchez Héctor
Quintero Arredondo Héctor
Rodríguez Vargas Gustavo
Rojas Morales Ernesto
Rojas Puyo Alberto Esteban
Romero Terreros Germán
Rugeles de Rugeles Stella
Ruiz Velásquez Bernardo
Salazar Buchelli Franco
Salcedo Baldión Félix
Sánchez Chacón Gustavo
Sánchez García Julio César
Sánchez Ojeda Arcesio
Santamaria Dávila Miguel
Sedano González Jorge
Serpa Uribe Horacio
Silva Amín Zamir Eduardo
Suescún Dávila Libardo
Tcherassi Guzmán David
Tovar Zambrano Félix
Turbay Turbay Hernando
Uribe Vélez Alvaro
Uribe Vargas Diego
Urrea Delgado Emilio
Valencia López Ignacio
Vélez Marulanda Oscar
Vélez Urreta Guillermo
Vélez Escobar Ignacio
Villegas Ramírez Hernán
Villegas Moreno Alvaro
Vives Campo Edgardo
Zapata Arias Ricardo

Trujillo Carlos Holmes
Turbay Turbay David
Varón Olarte Mario
Vélez Victoria Alvaro

El Secretario informa a la Presidencia que se ha registrado quórum para deliberar y el Presidente declara abierta la sesión.

II

Lectura y aprobación de las Actas números 20, 21 y 22, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 22 de noviembre, miércoles 29 de noviembre y martes 5 de diciembre del presente año publicadas en Anales número 143, de 1989.

El Presidente de la Corporación informa que cuando se registre quórum para decidir se someterán las respectivas actas a consideración del Senado.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

A continuación, se incluyen los siguientes negocios para su publicación.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Apreciado doctor:

De la manera más comedida me estoy dirigiendo a usted, para presentarle mis excusas por la inasistencia a la plenaria programada para el día de hoy.

Cordialmente.

Jaime Montoya Sánchez, Senador de la República por el Departamento de Antioquia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 1988 Senado (Cámara 93 de 1988), "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia Nacional del Putumayo". (Segunda vuelta).

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El señor Presidente abre la discusión, y cerrada ésta, el Presidente informa a la Corporación, que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

El Secretario informa a la Presidencia, que del Proyecto número 192 de 1983, Senado, al 93 de 1989 Senado, se encuentran leídas y

Dejan de asistir con excusa justificada los siguientes honorables Senadores:

Amaya Arregocés Nelson
Araújo Cotes Alfonso
Arango Escobar Humberto
Barraza Salcedo Rodrigo
Borelli Miér Julio
Castro Borja Hugo
Dájer Chadid Gustavo
Díaz Granados José Ignacio
Faccio-Lince López Miguel
González Narváez Humberto
Guerra Serna Bernardo
Iragorri Hormaza Aurelio
López López Ancizar
Montoya Sánchez Jaime
Ricardo Bray Jorge Luis

cerrada la discusión de las correspondientes ponencias y las proposiciones con que termina el informe. Y que en consecuencia, como todavía no se ha registrado quórum para decidir, se sigue dando lectura a la ponencia y proposición con que termina el informe del Proyecto número 219 de 1988 Senado.

Número 219 de 1988 Senado (Cámara 90 de 1988), "por la cual se regulan las empresas asociativas de trabajo".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Proyecto de ley número 203 de 1988 Senado (Cámara 209 de 1988), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 245 años de la fundación del Colegio Académico de Buga, Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, informa que cuando se registre quórum el Senado se pronunciará.

Número 240 de 1988 Senado (Cámara 229 de 1988), "por la cual se erige en Academia de Historia el Centro de Historia Leonardo Tascón, de Buga".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 204 de 1988 Senado (Cámara 210 de 1988), "por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Jefe Liberal y ex-parlamentario santandereano, Gustavo Duarte Alemán".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 220 de 1988 Senado (Cámara 78 de 1988), "por la cual se reglamenta la profesión de técnico y tecnólogo delineante de arquitectura e ingeniería y se dictan otras disposiciones".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 45 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo básico de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de enero de 1989".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 70 de 1988 Senado (Cámara 42 de 1988), "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, Viena 22 de marzo de 1985".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 42 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 en su forma enmendada en 1969, 1973, 1977, 1986 y 1987".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 43 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitramento comercial internacional el 10 de junio de 1958".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 122 de 1989 Senado (Cámara 14 de 1989), "por medio de la cual la Nación se asocia a una efemérides".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

Número 123 de 1989 Senado (Cámara 59 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de fundación del Externado Nacional Camilo Torres de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial".

El Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, informa a la Corporación que cuando se registre quórum para decidir, el Senado se pronunciará.

El Secretario informa a la Presidencia, que ya se ha registrado quórum para decidir e informa a la Presidencia, que las Actas números 21 y 22 no han sido publicadas. El Presidente pregunta a la Corporación si aprueba el Acta número 20 y ésta responde afirmativamente.

El Secretario da lectura a un oficio enviado de la honorable Cámara de Representantes que dice así: "Señor Presidente, para su conocimiento y trámite pertinente de esta Corporación, remitimos a usted el proyecto de ley número 231 de 1987, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Al cual le fue negada la modificación introducida al artículo 7º por el honorable Senado. Los debates correspondientes a la consideración de este proyecto, se efectuaron en los siguientes días, 25 de octubre y 15 de noviembre del presente año. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º del reglamento para la correspondencia recíproca en la Cámara Legislativa, cordialmente, Norberto Morales Ballesteros".

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, pregunta al Senado si acepta las supresiones hechas por la honorable Cámara, al proyecto de ley en referencia y éste responde afirmativamente.

El Presidente de la Corporación, indica a la Secretaría seguir con el siguiente punto del orden del día. La Secretaría informa a la Presidencia, que el siguiente punto sería la aprobación de la ponencia y proposición con que termina el informe del proyecto de Acto Legislativo número 21 de 1988 Senado.

Número 21 de 1988 Senado (Cámara 93 de 1988), "por la cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia Nacional del Putumayo".

El Secretario informa que, respecto a este proyecto, ya ha sido leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición con que termina el informe. El Presidente pregunta al Senado si aprueba la ponencia y proposi-

ción con que termina el informe del Proyecto número 21 de 1988 Senado y éste responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre su discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad de que el Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 1988 Senado, se convierta en Acto Legislativo.

Número 192 de 1983 Senado (Cámara 27 de 1983), "por la cual se reconoce, autoriza y reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador público y se dictan otras disposiciones".

El Secretario informa, que con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si aprueba la ponencia y proposición positiva con que termina el informe del Proyecto número 192 de 1983 Senado y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 192 de 1983, Senado se convierta en ley de la República.

Número 162 de 1988 Senado (Cámara 100 de 1988), "por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones".

El Secretario informa, que con respecto a este proyecto, se encuentra leída la proposición y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si aprueba la ponencia y proposición positiva con que termina el informe del Proyecto número 162 de 1988 Senado y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 162 de 1988 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 117 de 1989 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones".

El Secretario informa, que con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si aprueba la ponencia y proposición positiva con que termina el informe del Proyecto número 117 de 1989 Senado y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 117 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 100 de 1989 Senado, "por la cual se crea la Lotería Cartagenera en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba y ésta responde afirmativamente. Se abre el

segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 100 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 55 de 1989 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del V centenario del descubrimiento de América y se dictan otras disposiciones".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba, y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 55 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 215 de 1988 Senado (Cámara 142 de 1988), "por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 215 de 1988 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 84 de 1988 Senado (Cámara 28 de 1988), "por la cual se dispone una excepción a las incompatibilidades legales".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba, y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 84 de 1988 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 22 de 1989 Senado (Cámara 5 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, se hacen algunas apropiaciones en el presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones".

El Secretario informa a la Presidencia, que respecto a este proyecto, en la sesión anterior, no se registró quórum para su aprobación, por requerir votación calificada. El Presidente dispone, que en votación secreta decidirá el Senado, nombrando como escrutadores a los honorables Senadores Colón Caicedo Portocarrero y Héctor Polanía Sánchez.

Cerrada la votación, los escrutadores informan el siguiente resultado:

Balotas blancas afirmativas	64
Balotas negras negativas	0
Total	64

En consecuencia, el articulado del Proyecto número 22 de 1989 Senado, ha sido aprobado.

Leído el título, es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 22 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 224 de 1988 Senado (Cámara 148 de 1988), "por medio de la cual se modifica la Ley 64 de 1978".

El Secretario informa que, respecto a este proyecto, se encuentra pendiente de aprobación la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba, y éste responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título, es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 224 de 1988 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 95 de 1989 Senado (Cámara 60 de 1989), "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago, el 7 de diciembre de 1988".

El Secretario informa que, respecto a este proyecto, se encuentra pendiente de aprobación la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 95 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Por Secretaría, se da lectura a una proposición suscrita por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas. Seguidamente, el Presidente de la Corporación concede el uso de la palabra al honorable Senador, Gustavo Rodríguez Vargas.

Señor Presidente, con esa proposición se busca que este proyecto no tenga que regresar a la Cámara, porque desafortunadamente, en la Comisión Quinta le agregaron este artículo que obligaría al proyecto regresar a la Cámara. Al suprimirlo, lo puede aprobar el Senado de la República.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, informa que como se trata de un artículo que no es esencial, porque simplemente establece una franquicia en favor de Colciencias; pregunta al Senado si reconsidera la decisión tomada en relación con el Proyecto de ley número 215 y éste responde afirmativamente.

El señor Presidente del Senado, reabre la discusión del Proyecto de ley 215 e indica al Secretario dar lectura al texto del artículo.

El Presidente somete a discusión la proposición suscrita por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación.

Proposición número 71.

Suprímese el artículo número once del Proyecto de ley 142 Cámara, 215 Senado de 1988, "por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias".

Presentada por el honorable Senador,
Gustavo Rodríguez Vargas.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, informa al Senado, que, de acuerdo a la proposición suscrita por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas, queda suprimido el artículo número 11 del Proyecto de ley 142, Cámara 215 Senado de 1988 y el resto del proyecto quedó aprobado en su totalidad.

Número 98 de 1989 Senado (Cámara 76 de 1989), "por medio de la cual se aprueba el Convenio constitutivo de Acción de Sistemas Informativos Nacionales, ASIN, firmado en Cartagena de Indias el 19 de octubre de 1983".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba, y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 98 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 44 de 1989 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio básico de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Bogotá el 4 de abril de 1989".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título, es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 44 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 75 de 1989 Senado, "por la cual se dispone inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, en el Departamento de Santander".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente pregunta al Senado si la aprueba y éste responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, dispone que en votación secreta decidirá el Senado, nombrando como escrutadores a los honorables Senadores Ricardo Zapata Arias y Hernando Turbay Turbay. Cerrada la votación, los escrutadores informan el siguiente resultado:

Balotas blancas afirmativas	60
Balotas negras negativas	0
Total	60

En consecuencia, el articulado del Proyecto número 75 de 1989 Senado, ha sido aprobado. Leído el título es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 75 de 1989 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 184 de 1987 Senado (Cámara 170 de 1987), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

El Secretario informa que, con respecto a este proyecto, se encuentra leída y cerrada la discusión de la ponencia y proposición posi-

tiva con que termina el informe. El Presidente pregunta a la Corporación si la aprueba, y ésta responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación. Leído el título, es igualmente aprobado. Cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad que el Proyecto de ley número 184 de 1987 Senado, se convierta en ley de la República.

Número 218 de 1988 Senado (Cámara 129 de 1988), "por la cual se institucionaliza la colegiatura obligatoria para los abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones".

El Secretario informa a la Presidencia, que respecto a este proyecto, se encuentra en discusión la proposición. El Presidente concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco, quien manifiesta lo siguiente: "Si, honorables Senadores. Este proyecto de ley ha suscitado una serie de inquietudes entre Senadores que tienen el título de abogado; pues yo no me voy a oponer a que se apruebe la proposición con la cual termina el informe. Simplemente quiero llamar la atención para que, al iniciarse la discusión del articulado, se lea todo el texto, para que tengamos una noción y formarnos un criterio, se lo formen los honorables Senadores, que yo creo que, de la lectura que será muy provechosa, saldrán apreciaciones útiles para el proyecto.

El Presidente de la Corporación, cierra la discusión de la ponencia y proposición con que termina el informe del Proyecto de ley número 218 y pregunta al Senado si la aprueba y éste responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El Secretario da lectura al articulado. El Presidente abre la discusión y seguidamente concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco:

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco, quien manifiesta lo siguiente:

Señor Presidente y honorables Senadores:

Este proyecto de ley tiene la respetabilidad del doctor Gustavo Rodríguez, ponente en el Senado. Por eso yo hago uso de la palabra, confesando mi actitud tímida; porque yo sé la responsabilidad de él, su buen juicio y su buen criterio, y su absoluta honestidad, su gran transparencia.

Destacando la importancia del proyecto y el buen juicio del ponente, que se trata de un proyecto, por la lectura del articulado, de una singular importancia y, porque además crea un régimen nuevo en Colombia, que consiste en trasladar funciones del Estado a una entidad gremial. Ese es el principio básico de ese proyecto.

Lo que tendría que examinar el Senado es si conviene entrándose del gremio de abogados, que ellos atiendan una serie de funciones relacionadas con el régimen disciplinario que hoy en primera instancia, está radicado en los tribunales superiores; y, en segunda instancia en el Tribunal Disciplinario de Bogotá. Que a propósito no sé cómo se sustituye, o no recuerdo en la reforma constitucional que en este momento angustia la Comisión Primera del Senado y creo que también a esta Corporación. Establece un fondo, que como lo comentaba acá una persona muy informada, desafortunadamente no va a tener el apoyo estatal, sino que dependerá toda su cobertura de los mismos abogados, de las mismas personas que van a formar parte de esa colegiatura.

Como ven ustedes por este enunciado simple, lacónico, resumido, se trata de materias graves; yo diría que a esta hora no tengo un criterio formado sobre si conviene o no el traslado de esas funciones, porque desafortunadamente yo no lo había estudiado debidamente en los Anales, la vez pasada le hice una lectura rápida, y ahora pues tengo el concepto que me pueda formar de una lectura que ha hecho la Secretaría.

Entonces, yo le rogaría al doctor Gustavo Rodríguez, porque sé que hay otros Senadores interesados en el proyecto, que dado el quórum que es muy precario, creo está mal utilizada la expresión, no considero que

haya ni siquiera quórum deliberatorio, permita en la próxima sesión, pues ya con una mayor información de los Senadores y prevenidos de que se va a decir sobre este proyecto, se tome la determinación. Yo le aseguro y, le ruego que me crea, que no hago filibusterismo contra ese proyecto de ley. Simplemente quiero información y más nada. Sí, honorable Senador.

Interpelación del honorable Senador Guillermo Perry Rubio. Con la venia de la Presidencia, y del orador, solicita a la Secretaría dar lectura a una proposición que no suscita ningún debate.

Por Secretaría, se da lectura a una proposición suscrita por los honorables Senadores Guillermo Perry Rubio y Libardo Suescún Dávila. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación.

PROPOSICION NUMERO 72.

Teniendo en cuenta el número e importancia de los proyectos de ley que figuran en el Orden del Día, aplázese para el miércoles 13 de diciembre la citación al señor Ministro de Hacienda que había sido aprobada para el día de hoy.

En caso de que la citación no pueda tener lugar en la fecha mencionada, continuará en el Orden del Día hasta su total evacuación.

Guillermo Perry Rubio y Libardo Suescún D.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

Interpelación del honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez:

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez, para manifestar lo siguiente:

Por ejemplo en el artículo 19, en los casos de sustitución de poderes, ahí, volvió a quedar el vacío existente cuando un apoderado abandona el caso. Lo abandona, no sustituye, no presenta paz y salvo. Entonces, de acuerdo como está el articulado, el cliente, pues va a tener un gran inconveniente, porque para conseguir otro abogado, porque le tienen que hacer cacería al primero a ver si lo encuentran, o si quiere dar el paz y salvo. Es un abogado de mala fe, realmente entre los colegios los hay muchos; entonces chantajea, aunque le paguen determinados dineros aún por fuera de los honorarios pactados si quieren que entregue el paz y salvo, o simplemente para firmar la sustitución.

A mi juicio es un nuevo vacío, es un vacío que no subsanó el proyecto. Gracias, señor Senador.

Resume el uso de la Palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco:

Bueno, queda también el tema que ya lo toca usted tangencialmente, el de los honorarios; yo no sé si conviene que sea el colegio de abogados el que fije esos honorarios. Aquí en la discusión del proyecto pues se oírán las apreciaciones. Eso es lo que tengo para decir en esta sesión, honorables Senadores.

Con la venia de la Presidencia y del Orador interpela el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas:

Le agradezco al Senador Víctor Renán Barco las observaciones que han hecho al proyecto, y crea que yo comparto la mayoría de esas apreciaciones. Entre otras cosas porque este no es un proyecto original en Colombia, este es un proyecto que es copia de los colegios de abogados que hay en casi todos los países del Mundo.

Y en Colombia tiene la antigüedad, de su autor original el doctor Diego Luis Córdoba, llevamos desde la época de Diego Luis Córdoba tratando de crear la colegiatura para los abogados en Colombia y en esto han intervenido los más ilustres juristas del país. Realmente el proyecto fue presentado por los ex Ministros Enrique Parejo, Lara Bonilla, tuvo la intervención de por lo menos media docena de asambleas nacionales de los colegios de abogados, a la Comisión Quinta de la Cámara y del Senado en las diferentes discusiones que han habido, han asistido los miembros del Tribunal Disciplinario, los decanos de derecho de las universidades de Bogotá, la Asociación Nacional de Abogados Litigantes y se le han hecho tantas observaciones al proyecto que siempre se han ido a los períodos de reforma en la Cámara para que pase al Senado, porque la reforma es sustancial y del Senado a la Cámara.

Por eso yo, que había sido ponente de este proyecto cuando lo presentó el Ministro de Justicia Enrique Parejo, en esta oportunidad resolví no meterle la mano a ver si al fin pasaba aquí en el Senado, porque de hacerle modificaciones como las que usted anota honorable Senador, hubiera nuevamente regresado el balón a la Cámara y habíamos completado lo que completa la memoria de Diego Luis Córdoba en este Senado de la República.

Por eso en un plan de buena voluntad, después de que le dimos por lo menos tres o cuatro meses de debate y fue a la Cámara, tuvo ponencia en la Cámara, lo recibí en el Senado y me comprometí, única y ex-

clusivamente de que fuera viable aquí en el Senado. Por eso yo coincidí honorable Senador Peláez de que efectivamente hay cosas que hubieran podido ser mejor, pero a mí ya me quedaba muy difícil modificar el proyecto que venía de la Cámara y no quería tener el "Tari" como ponente de ser un enterrador más de una iniciativa que entre otras cosas las necesitan los abogados de Colombia, usted lo sabe Senador Peláez, de que en la Corte Andina, en Ecuador, en Venezuela y por Perú, no pueden litigar los abogados colombianos por tener colegiatura en Colombia.

Entonces yo encontré un 90% de factores positivos en favor de la profesión y uno que otro vacío, y preferí quedarme con el 90% positivo.

Habría algunos que el Senador Náder los trataba en la sesión pasada, por ejemplo el de las instancias es que yo no cambié la segunda instancia, la segunda instancia sigue en manos del Tribunal Disciplinario. La primera sí, la primera le queda ahora al Tribunal Ética del Colegio de Abogados del respectivo distrito y les quiero agregar finalmente de que esto no es original. Si ustedes ven la estructura, la organización gremial en Francia, en Alemania, en España, pues prácticamente el manejo ético de la profesión se hace a través de una colegiatura donde los mismos abogados buscan que el ejercicio tenga la altura que requiere, en cada uno de los medios en que se ejerce la profesión. Muchas gracias señor Presidente.

El señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, informa al Senado, que en vista de que no se registra quórum ni para deliberar, levanta la sesión siendo las 6:35 p.m. y convoca para el día martes 12 de diciembre del presente año, a las 4 p.m.

El Presidente,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Primer Vicepresidente,

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA

El Segundo Vicepresidente,

ALFONSO ARAUJO COTES

El Secretario General,

Crispín Villazón de Armas.

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

aprobado por el honorable Senado de la República en la sesión plenaria del día 6 de diciembre de 1989, del Proyecto de ley 142 Cámara, 215 Senado, "por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 76 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país, y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Así mismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que en los mismos campos adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombiano.

Artículo 2º La acción del Estado en esta materia se dirigirá a crear condiciones favorables para la generación de conocimiento científico y tecnología nacionales; a estimular la capacidad innovadora del sector productivo; a orientar la importación selectiva de tecnología aplicable a la producción nacional; a fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; a organizar un sistema nacional de información científica y tecnológica; a consolidar el sistema institucional respectivo y, en general, a dar incentivos a la creatividad, aprovechando sus producciones en el mejoramiento de la vida y la cultura del pueblo.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto las sumas necesarias para financiar el pago de los impuestos de importaciones y de ventas que se liquiden a cargo de las universidades estatales, cuando correspondan a importación de bienes y equipos destinados a actividades científicas y tecnológicas, previa evaluación del proyecto de investigación y de la necesidad de la importación respectiva hecha por el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.

Artículo 4º El Consejo Nacional de Política Económica y Social determinará, en cada vigencia fiscal, a propuesta del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, las entidades descentralizadas que deberán destinar recursos y su cuantía, para actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Las inversiones a que se refiere este artículo se administrarán mediante contratos interadministrativos con dicho fondo.

Artículo 5º En todos los contratos que celebre la administración pública con personas naturales o compañías extranjeras, se estipularán los medios conducentes a la transferencia de la tecnología correspondiente.

Artículo 6º El otorgamiento de exenciones, descuentos tributarios y demás ventajas de orden fiscal reconocidos por la Ley para fomentar las actividades científicas y tecnológicas requerirá la calificación previa favorable del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, y deberá sujetarse a la celebración de contratos que permitan a esta entidad verificar los resultados de las correspondientes investigaciones.

Artículo 7º La inclusión de apropiaciones presupuestarias para planes y programas de desarrollo científico y tecnológico, por parte de establecimientos públicos del orden nacional, se hará en consulta con el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, con el fin de racionalizar el gasto público destinado a este efecto.

Artículo 8º Autorízase al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, para proponer al Gobierno, el cual dictará la correspondiente reglamentación, el otorgamiento de premios y distinciones a las instituciones e investigaciones sobresalientes, así como para conceder apoyos que faciliten a los investigadores profesionales su trabajo.

Artículo 9º El Gobierno reglamentará la forma como las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior contribuirán a la actualización de metodologías y técnicas de la investigación científica y tecnológica y a la incorporación del país al contexto científico y tecnológico mundial.

Artículo 10. El Gobierno asignará los espacios permanentes en los medios de comunicación de masas de propiedad del Estado para la divulgación científica y tecnológica.

Artículo 11. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución, revítese al Gobierno, por el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente Ley, de facultades extraordinarias para:

1º Modificar los estatutos de las entidades oficiales que cumplen funciones de ciencia y tecnología, incluyendo las de variar sus adscripciones y vinculaciones y las de crear los entes que sean necesarios.

2º Dictar las normas a que deban sujetarse la Nación y sus entidades descentralizadas para asociarse con los particulares en actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

3º Reglamentar los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales, ofreciéndoles las ventajas y facilidades que les permitan su mejor aprovechamiento.

4º Regular las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria del honorable Senado el día seis (6) de diciembre de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 15 de 1989, "por medio de la cual se reforma la Ley 09 de 1984 sobre la profesión del Secretariado".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia, que fuera presentado a la Corporación por el Senador Alvaro Uribe Vélez. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta del Senado, con observancia de los procedimientos legales.

Este proyecto pretende fortalecer el criterio de profesionalización de la actividad del secretariado, y exigir, para la expedición de la tarjeta profesional, títulos de idoneidad y experiencia profesional, determinando varios grados en la expedición de la tarjeta, según los estudios que se hubieren cursado.

Si bien la Ley 9ª de 1984, constituyó un avance importante en la profesionalización del secretariado, en la aplicación de la norma por parte de la Junta Nacional y las Seccionales surgieron algunas dificultades que imposibilitan la pronta expedición de las tarjetas profesionales y el control respectivo del secretariado.

Uno de los problemas de las secretarías (os) en su ejercicio profesional, es la existencia en el sector oficial de un escalafón y graduación determinando por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que no corresponde al establecido por la Ley 9ª de 1984. En consecuencia, las secretarías del sector público sufren perjuicios económicos, al fijarse la escala salarial cada año. Situación que me permite corregir en el pliego de modificaciones, en los artículos 1º, 2º y 3º, al unificar tanto en el sector público como privado, el escalafón y graduación tenido en cuenta por el Servicio Civil. Para dar aplicación al Decreto 080 de 1980 y la Ley 24 de 1986, que eleva los colegios mayores a la categoría de instituciones de nivel superior y brindar participación a las nuevas asociaciones de secretarías, se escoge la propuesta del proyecto de ley que se plasma en los artículos 4º y 5º del pliego de modificaciones.

Con el fin de hacer efectivas las instancias del derecho de petición establecidas en el Código de lo Contencioso Administrativo, es necesario precisar con claridad las funciones de las Juntas Nacional y Seccional, para que no sean repetitivas como sucede actualmente.

El mayor problema que ha dificultado la pronta expedición de las tarjetas profesionales, es la falta de una estructura administrativa de las Juntas que no previó la Ley 9ª de 1984, imprevisión que se subsana en el párrafo del artículo 6º y en el artículo 10. Por falta de recursos de las Juntas Nacional y Seccionales, para hacer la promoción respectiva del plazo que, según la Ley 9ª de 1984, tenían las secretarías no tituladas para obtener la tarjeta profesional, éste se venció. Como quedaron fuera de ley un número muy apreciable de secretarías, se amplía el plazo otorgado por la Ley 9ª para obtener la tarjeta profesional, por parte de las secretarías no tituladas, a tres años más.

Otras de las injustificadas omisiones de la Ley 9ª, en lo referente al no reconocimiento de los títulos o certificados expedidos por centros binacionales bilingües de carácter comercial, lo cual se obvia en el inciso 3º del artículo 3º del texto definitivo.

De conformidad con el anterior estudio, me permito proponer a los honorables Senadores miembros de la Comisión Quinta:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 1989, "por medio de la cual se reforma la Ley 09 de 1984 sobre la profesión del secretariado", con el pliego de modificaciones adjunto.

De vuestra consideración,

Napoleón Peralta Barrera,
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Alberto Marín Cardona.

El Vicepresidente,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General,

Rodrigo Perdomo Tovar.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 4º de la Ley 9ª de 1984, quedará así:

"Artículo 4º Se establece el escalafón para la clasificación de personal que ejerce la profesión del secretariado el cual estará constituido por tres (3) niveles, en orden ascendente del 1 al 3, con los correspondientes grados".

ARTICULO 2º El artículo 5º de la Ley 09 de 1984, quedará así:

"Para ingreso y ascenso del personal titulado establecense los siguientes niveles del escalafón con sus respectivos grados así:

1. Secretario (a) Grado 6º; Grado 8º; Grado 10.
2. Secretario (a) Ejecutiva (o) Grado 11; Grado 13; Grado 15; Grado 17.
3. Secretario (a) profesional bilingüe Grado 23; Grado 24.

PARAGRAFO. Los anteriores niveles y grados serán tenidos en cuenta para la fijación de la escala salarial respectiva por las empresas particulares, en relación con sus empleados y por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, para los empleados públicos.

ARTICULO 3º El artículo 6º de la Ley 09 de 1984, quedará así:

"Artículo 6º Para los efectos de la inscripción en los niveles y grados del escalafón se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Para secretaría Grado 6º, acreditar cuatro (4) años de estudio en bachillerato comercial y un año de experiencia.

Para secretaría (o) Grado 8º, acreditar título de bachillerato técnico comercial.

Para secretaría (o) Grado 10, acreditar título de bachillerato técnico comercial y 2 años de experiencia.

2. Para secretaría (o) ejecutivo Grado 11, acreditar título de bachillerato técnico comercial y 3 años de experiencia.

Para secretaría (o) ejecutiva (o) Grado 13, acreditar título de bachiller técnico comercial y 4 años de experiencia.

Para secretaría (o) Grado 15, acreditar título de bachillerato técnico comercial y 5 años de experiencia.

Para secretaría (o) Grado 11 acreditar título de bachiller técnico comercial y 6 años de experiencia.

3. Para secretaría (o) profesional bilingüe Grado 23, acreditar título tecnólogo o técnico profesional intermedio a nivel superior y dos años de experiencia.

Para secretaría (o) profesional bilingüe Grado 24, acreditar título de tecnólogo profesional intermedio a nivel superior y tres (3) años de experiencia o título expedido por los centros culturales binacionales en el área comercial bilingüe, previa presentación de un examen de validación ante el ICFES, que acredite la idoneidad profesional del egresado.

ARTICULO 4º El párrafo segundo del artículo 7º, quedará así:

Parágrafo 2º Al expedir la tarjeta profesional se especificará en ella el nivel y grado en el cual queda escalafonada la persona a quien se le expida.

ARTICULO 5º El artículo 8º de la Ley 9ª, quedará así:

Artículo 8º Créase la Junta Nacional del Secretariado, como entidad encargada del control y vigilancia de esta profesión.

ARTICULO 6º El artículo 9º de la Ley 9ª, quedará así:

Artículo 9º La Junta Nacional del Secretariado funcionará en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Educación y quedará integrada de la siguiente forma:

- a) Ministro de Educación o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Director del ICFES o su delegado;
- c) Un representante de los colegios mayores;
- d) Un representante de la modalidad intermedio profesional;
- e) Un representante de CADES;
- f) Un representante de otra asociación nacional de Secretarías que tenga el mayor número de afiliados.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional del Secretariado se posesionarán de sus cargos ante el Ministro de Educación Nacional.

ARTICULO 7º El artículo 10 de la Ley 9ª de 1984, quedará así:

"Artículo 10. La Junta Nacional del Secretariado tendrá, entre otros el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Dictar sus propios reglamentos y los de las juntas seccionales; estructurar su funcionamiento y el de las juntas seccionales y fijar sus normas de financiación;
- b) Conocer, por recurso de apelación o de consulta, las resoluciones que dictan las juntas seccionales y resolver sobre ellas;
- c) Asesorar al Ministro de Educación o al ICFES cuando éstos lo consideren conveniente, sobre la aprobación de nuevos programas de estudios relacionados con el secretariado;
- d) Asesorar a los institutos de educación superior tecnológico en secretariado, en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título profesional en secretariado;
- e) Fijar los derechos de expedición de la tarjeta profesional;
- f) Expedir el código de ética profesional del secretariado;
- g) Las demás funciones que le señala la ley y los decretos reglamentarios.

PARAGRAFO. El valor de los derechos de expedición de la tarjeta profesional, fijado por la Junta Nacional, será cobrado por las juntas seccionales, ingresando los dineros respectivos a su propio presupuesto para sufragar los gastos de funcionamiento que se requieren y su auditará estará a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 8º El artículo 12 de la Ley 9ª de 1984, quedará así:

"Artículo 12. En el Distrito Especial de Bogotá y en cada una de las capitales de departamento, intendencia o comisaría existirá una junta seccional que estará integrada por:

- a) El Secretario de Educación o su delegado;
- b) Un representante de la Junta Nacional designado por ésta;
- c) Un representante de los colegios mayores;
- d) Un representante de la modalidad intermedia profesional;
- e) Un representante de otra asociación de secretariado que tenga el mayor número de afiliados donde exista.

PARAGRAFO. En las ciudades donde no existan colegios mayores ni instituciones de formación técnica profesional, las juntas seccionales sesionarán con los demás miembros.

ARTICULO 9º El artículo 13 de la Ley 9ª de 1984, quedará así:

"Artículo 13. Son funciones de las juntas seccionales del secretariado:

1. Expedir las tarjetas profesionales.
2. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio de la profesión de secretariado y solicitar de aquéllas la imposición de las penas correspondientes, informando sobre el particular.
3. Elaborar y mantener actualizado el registro de secretarías con tarjeta profesional en su respectiva jurisdicción.

4. Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

5. Las demás que se señalen la ley, los decretos reglamentarios y la Junta Nacional.

PARAGRAFO. Las decisiones de las juntas seccionales del secretariado, tendrán el recurso de reposición ante la misma Junta y el de apelación ante la Junta Nacional del Secretariado, quedando en esta forma agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 10. El artículo 14 de la Ley 9ª de 1984, quedará así:

"Artículo 14. Señálase un plazo de tres años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que los interesados en obtener la tarjeta del secretariado en la categoría de no titulados, presenten ante la Junta Seccional la documentación requerida."

ARTICULO 11. El artículo 16 de la Ley 9ª de 1984, quedará así:

"Artículo 16. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer los mecanismos presupuestales necesarios y la creación de los cargos requeridos, que permitan el cabal y oportuno funcionamiento de la Junta Nacional y Seccionales, y la expedición a tiempo de las tarjetas profesionales."

ARTICULO 12. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y promulgación.

Napoleón Peralta Barrera,
Senador Ponente.

El mencionado proyecto fue aprobado en la sesión del día 6 de diciembre en los anteriores términos.

El Presidente Comisión Quinta Senado de la República,

Alberto Marín Cardona.

El Vicepresidente Comisión Quinta Senado de la República,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta Senado,
Rodrigo Perdomo Tovar.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1989.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 178 Senado de 1989, "por la cual se dicta el Estatuto General de la Pesca".

Señor Presidente del honorable Senado de la República:
honorables Senadores:

Me es grato rendir ponencia al Proyecto número 178 de 1989, según honrosa distinción que me fuera impuesta por el doctor Gustavo Dájer Chadid, Presidente de la honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado.

Actividad pesquera en el país.

El país posee 2.960 kilómetros de costa marítima y una extensión de 928.000 kilómetros cuadrados (82% de la superficie continental) correspondiente al mar territorial y la zona económica exclusiva.

Igualmente, Colombia posee 238.000 hectáreas de cuerpos de agua, constituidos por ciénagas y embalses sin incluir los ríos, caños y esteros.

No obstante la magnitud de sus recursos hídricos y la riqueza hidrobiológica existente en ellos, la producción pesquera durante los últimos 15 años sólo ha alcanzado a 75.000 toneladas año en promedio, obtenidas así:

De la pesca continental: 50.000 toneladas.

De la pesca marina: 25.000 toneladas (15.000 corresponde a pesca industrial y 10.000 a la artesanal).

La acuicultura, importante opción mundial para la obtención de proteína animal, tiene un desarrollo incipiente en el país y escasamente produjo, en 1988, 5.200 toneladas (3.000 provenientes de la acuicultura marina y 2.200 de la continental).

Ahora bien, diversos estudios realizados han detectado un importante potencial pesquero que supera las 530.000 toneladas/año, sin tener en cuenta el producto de la acuicultura, distribuida de la siguiente forma:

Recursos marinos: 410.000 toneladas/año (260.000 toneladas en peces, crustáceos y moluscos y 150.000 toneladas de atún); y,

Recursos continentales: 120.000 toneladas/año (correspondientes únicamente a la cuenca del río Magdalena, por cuanto no se dispone de evaluaciones en los demás ríos).

Acuicultura: La acuicultura marina a corto plazo, podría generar 25.000 toneladas/año en una extensión de 30.000 hectáreas, principalmente por el cultivo del camarón. A mediano plazo esta cifra podría aumentarse significativamente, comoquiera que el país posee amplias ciénagas y estuarios en las que se dan condiciones ideales para la cría del camarón y otras especies marinas en cautiverio. La acuicultura continental podría producir alrededor de 3.000 toneladas/año en un espejo de agua de 800 hectáreas.

La situación planteada ha venido produciendo, durante los últimos años, una balanza comercial deficitaria ocasionada por la desgravación de las importaciones de productos pesqueros provenientes de los países miembros del Pacto Andino, en desarrollo de compromisos adquiridos por el Acuerdo de Cartagena que desestimularon la producción nacional.

Es conveniente resaltar que mientras nuestros países vecinos del Pacífico lograron, en 1987, significativas capturas pesqueras (Chile, 4.800.000 toneladas; Perú, 4.200.000 y Ecuador, aproximadamente 1.000.000), Colombia solamente alcanzó 83.000 toneladas, cifra que incluye la producción marina de los dos océanos y la continental, que representa las dos terceras partes del total. Por demás, el Ecuador ha llegado a obtener cerca de quinientos millones de dólares anuales de su acuicultura; estas exportaciones de camarones representan hoy su segundo rubro de exportación después del petróleo.

En otras palabras, el país ha venido desaprovechando uno de sus mayores recursos renovables, cuya explotación racional podría incrementar notablemente el empleo y los ingresos de los habitantes de los litorales marítimos y de las cuencas fluviales del territorio nacional, contribuyendo al mismo tiempo a elevar su nivel nutricional y el de todo el pueblo colombiano y generando importantes ingresos de divisas extranjeras.

Antecedentes legislativos y gubernamentales.

La actividad pesquera fue reglamentada por primera vez en forma sistemática e integral, por el Decreto legislativo número 0376 de 1957.

En 1978 el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1681 mediante el cual se reglamentó el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974). Posteriormente, el Decreto 501 de 1989, reestructuró el Ministerio de Agricultura y le otorgó a la pesca un ámbito propio, diferente del sector agropecuario y de los Recursos Naturales Renovables.

Durante los últimos meses el Ministerio de Agricultura adelantó el análisis de la legislación pesquera vigente y se concluyó que resultaba impostergable adelantar la tarea del reordenamiento y fortalecimiento institucional de la pesca.

Breve diagnóstico del subsector pesquero colombiano.

De acuerdo con los estudios realizados se puede resumir la situación pesquera así:

- Ha existido indefinición de una voluntad política para impulsar el desarrollo de la pesca;
- Se carece de una conciencia marítima y pesquera;
- El esquema institucional del subsector es desordenado y ocasiona frecuentes colisiones de competencia;
- La entidad ejecutora de la política pesquera tiene muy bajo nivel jerárquico por lo cual su capacidad de gestión es limitada (Subgerencia de Pesca del INDERENA);
- No existe una legislación adecuada para el desarrollo de la actividad pesquera.

Importancia de una decisión política.

La tarea de organizar un subsector pesquero disperso, y de darle claridad jurídica y administrativa requiere de una decisión política inequívoca, firme y clara que está latente en la iniciativa que los Ministerios de Agricultura, de Hacienda y el honorable Representante Carlos Rodado Noriega han presentado al Congreso de la República.

Por las consideraciones anteriores, ante el honorable Senado de la República me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 178 Senado, "por la cual se dicta el Estatuto General de la Pesca".

Guillermo Perry Rubio
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre trece (13) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General, Comisión Tercera, Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Roza Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 134 de 1986 Cámara y número 162 de 1986 Senado, "por la cual se establece la Educación Superior por ciclos y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y demás miembros del honorable Senado de la República; honorables Senadores:

Doy cumplimiento al encargo de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto en mención, presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes Mauricio Guzmán Cuevas y José Corredor Núñez.

El legislador, mediante la Ley 8ª de 1979, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para reformar la Educación Superior. Esta reforma se consagró en el Decreto-ley 080 de 1980.

Su aplicación y desarrollo a lo largo de esta década han puesto al descubierto graves limitaciones para el avance de la Educación Superior en el país que obedecen a conceptos estrechos, a barreras artificiales

para la evolución institucional, a discriminaciones entre instituciones en cuanto a la práctica de modalidades educativas, al monopolio para ciertas instituciones de metodologías y procedimientos técnicos de programación curricular en la enseñanza de las profesiones, como es el caso de las alternativas de currículum integrado y currículum por ciclos; circunstancias todas que han generado situaciones de inequidad, entre instituciones, entre estudiantes de unas y otras instituciones y modalidades, entre egresados mismos frente al mercado ocupacional, en las consideraciones de status y prestigio que los rodean a todos, y por supuesto no pocos conflictos entre sí y frente al Estado y sus autoridades competentes en materia de Educación Superior.

Estas severas inequidades e injusticias y los conflictos generados por los mismos, son los que pretende superar el proyecto de ley que nos ocupa:

De acuerdo con la normatividad vigente del Decreto-ley 080 de 1980 la Educación Superior comprende 4 modalidades educativas: Formación Intermedia Profesional, Formación Tecnológica, Formación Universitaria y Formación Avanzada o de Post-Grado, pero las Instituciones Técnicas de Educación Superior sólo pueden ofrecer la primera modalidad, las Instituciones Tecnológicas la primera y la segunda modalidad, las Instituciones Universitarias la segunda, la tercera y la cuarta modalidad.

Este escalonamiento de las instituciones según las modalidades que pueden ofrecer y la correspondiente compartimentación de las instituciones se cruza con la discriminación que la ley establece a unas instituciones con respecto de otras para organizar sus programas por currículum integrado o por ciclos. Las Instituciones Universitarias —Institutos Universitarios y Universidades— pueden ofrecer el currículum integrado que conduce al título de Profesional Universitario o el currículum por ciclos que comprende el ciclo tecnológico conducente al título de Tecnólogo y a continuación el ciclo profesional conducente al título de Profesional Universitario. Las Instituciones Tecnológicas pueden ofrecer el ciclo tecnológico y un segundo ciclo a continuación que conduce al título de Tecnólogo Especializado pero no pueden ofrecer un segundo ciclo conducente al título de Profesional; adicionalmente a las Entidades Tecnológicas se les permite que impartan también la modalidad de formación intermedia profesional pero no como un primer ciclo a continuación del cual pudiera seguirse un segundo ciclo Tecnológico y luego un tercer ciclo Tecnológico Especializado o Profesional. Y a las Instituciones Técnicas, finalmente, sólo les es posible ofrecer la modalidad de Formación Intermedia Profesional sin la posibilidad de que por un currículum por ciclos puedan desarrollar otros ciclos subsiguientes en las Modalidades Tecnológica y Profesional.

ANALISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de ley en estudio debemos analizarlo en dos partes. Primero los artículos 1º, 2º, 3º y 4º que legislan sobre modalidades, ciclos y currícula buscando superar las situaciones antes analizadas. Segundo los artículos 5º, 6º y 7º que en realidad se refieren a una materia distinta de la que es objeto de nueva legislación en este proyecto.

Ciertamente, y comenzando por el segundo bloque de artículos referidos, nos parece que los artículos 5º y 6º deben ser suprimidos del texto de la presente ley por cuanto legislan sobre el ejercicio de las profesiones, materia diferente al de los artículos 1º a 4º que sí contienen una nueva normatividad en materia de formación de profesionales.

El artículo 7º debe igualmente suprimirse por cuanto es la consagración en la ley de lo que ya es norma constitucional en el artículo 41 de nuestra Carta Política.

Deteniéndonos, entonces, en los artículos que propiamente establecen legislación sobre la formación de profesionales y que por consiguiente se corresponden plenamente con el título del proyecto, nos permitimos someter a la consideración de los honorables Senadores un pliego de modificaciones que recoge dicho articulado, siguiendo la técnica de modificación de leyes vigentes en los artículos respectivos; en este caso del Decreto-ley 080 de 1980. Así resultará clara y precisa para las autoridades encargadas de cumplir la ley, las normas que, de aprobarse esta ley, entran a regir modificando y derogando aquéllas que hasta ese momento regían en la Educación Superior del país.

El pliego de modificaciones que sometemos a su estudio acoge, entonces, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Proyecto de ley 134 Cámara de 1986 y 162 Senado de 1987, modificando para el efecto los artículos pertinentes del Decreto-ley 080 de 1980.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley 134 Cámara y 162 Senado, "por la cual se establece la educación por ciclos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Modificación del artículo 16 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 16 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 16. La Educación Superior se ofrece a quienes acrediten la calidad de bachiller en cualquiera de sus modalidades o su equivalente y conduce a la obtención de títulos o a la acumulación de derechos

académicos en las profesiones intelectuales académicas o en las profesiones intelectuales prácticas, en las modalidades educativas de Formación Profesional Técnica, Formación Profesional Tecnológica, Formación Profesional Universitaria y Formación Avanzada o de Post-Grado".

ARTICULO 2º Modificación del artículo 21 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 21 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 21. El Sistema de Educación Superior está constituido por el Subsistema de Universidades e Institutos Universitarios y el Subsistema de Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas, y por los programas de este nivel que, mediante una dirección y una acción eficientemente coordinada, procura el logro de los fines de la Educación Superior".

ARTICULO 3º Modificación del título del capítulo II del Decreto-ley 080 de 1980. El título del capítulo II del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Capítulo II. Profesiones intelectuales académicas, profesiones intelectuales prácticas y modalidades educativas".

ARTICULO 4º Modificación del artículo 25 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 25 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 25. La Educación Superior ofrece la formación en profesiones intelectuales académicas y la formación en profesiones intelectuales prácticas.

Son profesiones intelectuales académicas aquellas orientadas principalmente a la investigación y a la docencia en Ciencias Sociales y Ciencias Básicas.

La formación en las profesiones intelectuales académicas será ofrecida solamente por las universidades e institutos universitarios y se organizará mediante el currículo integrado.

Son profesiones intelectuales prácticas aquellas orientadas principalmente a ejercicios sociales de aplicación y servicio inmediato en sus campos respectivos.

La formación en las profesiones intelectuales prácticas será ofrecida por las universidades, los institutos universitarios, las instituciones tecnológicas y las instituciones técnicas, y se podrá organizar mediante el currículo integrado o el currículo por ciclos.

La formación de estas profesiones se realiza en las siguientes modalidades educativas:

- Formación profesional técnica.
- Formación profesional tecnológica.
- Formación profesional universitaria.
- Formación avanzada o de post-grado".

ARTICULO 5º Modificación del artículo 26 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 26 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 26. La formación profesional técnica se ocupa de la educación predominantemente práctica para el ejercicio de las actividades técnicas, con una fundamentación básica tecnológica, humanística y social relevante a tales actividades.

En esta modalidad educativa la investigación está orientada a facilitar la comprensión de los procesos involucrados en sus actividades y a mejorar su calidad y eficiencia.

Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su equivalente y posea las habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto.

Esta modalidad educativa conduce al título de técnico profesional en la rama correspondiente, que habilita para el ejercicio legal de la respectiva profesión técnica y da derecho a continuar en un segundo ciclo dentro de la misma rama profesional en la modalidad de formación profesional tecnológica.

ARTICULO 6º Modificación del artículo 27 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 27 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 27. La formación profesional tecnológica se ocupa de la educación para el ejercicio de actividades tecnológicas, con énfasis en la práctica, con fundamento en los principios científicos que las sustentan y con contenido humanístico y social relevante a tales actividades.

En esta modalidad educativa la investigación está orientada a la creación y adaptación de tecnologías.

Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su equivalente y posea los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto.

Esta modalidad permite en una misma institución la continuidad de los egresados de la modalidad de formación profesional técnica, y la transferencia entre instituciones de estudiantes y egresados de esta última modalidad.

Esta modalidad educativa conduce al título de tecnólogo profesional en la rama correspondiente, que habilita para el ejercicio legal de la respectiva profesión tecnológica y da derecho a continuar en un tercer ciclo dentro de la misma rama profesional, con mayor énfasis en la fundamentación científica, humanística y social. Este tercer ciclo conduce al título de profesional en la rama correspondiente, es equivalente al título de profesional universitario y otorga los derechos para el ejercicio legal de la respectiva profesión.

ARTICULO 7º Modificación del artículo 33 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 33 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 33. La formación de profesionales mediante ciclos, deberá fundamentarse en currículos que garanticen los propósitos de cada tipo de formación, hagan posible la concatenación de los ciclos y permitan la transferencia de estudiantes entre instituciones, programas y tipos de formación. El Icfes promoverá la

unificación y coherencia de los distintos programas de educación superior a fin de lograr lo ordenado en la presente disposición.

ARTICULO 8º Modificación del artículo 35 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 35 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 35. Los programas de formación académica son aquellos en los que prevalece la investigación y preparan a la persona para la actividad científica. Ellos deben cumplirse con criterio interdisciplinario.

Podrán ingresar a esta modalidad quienes acrediten un título de formación universitaria o de profesional y cumplan con los demás requisitos que señalen las universidades.

Estos programas conducen a los títulos de magister o de doctor".

ARTICULO 9º Modificación del artículo 37 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 37 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 37. Los programas de especialización en la modalidad de formación avanzada conducen a un perfeccionamiento en la misma profesión o en sus áreas afines.

Para ingresar a estos programas se requiere acreditar título de formación universitaria en una profesión o de profesional y cumplir con los demás requisitos que señale la respectiva institución universitaria o tecnológica.

Estos programas conducen al título de especialista".

ARTICULO 10. Modificación del artículo 42 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 42 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 42. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá ser autorizado para adelantar programas de formación de profesionales en las profesiones intelectuales prácticas, mediante el currículo por ciclos.

Los decretos reglamentarios determinarán los requisitos que deberán reunir los demás egresados del SENA para ingresar a la educación superior".

ARTICULO 11. Modificación del artículo 43 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 43 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 43. Según su carácter académico las instituciones de educación superior se clasifican en técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias".

ARTICULO 12. Modificación del artículo 44 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 44 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 44. Son instituciones técnicas profesionales aquellas que adelanten legalmente programas en la modalidad educativa de formación profesional técnica.

Estas instituciones podrán ser autorizadas para adelantar programas en la modalidad educativa de formación profesional tecnológica".

ARTICULO 13. Modificación del artículo 45 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 45 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 45. Son instituciones tecnológicas las facultadas legalmente para adelantar programas en la modalidad educativa de formación profesional tecnológica.

Estas instituciones podrán ser autorizadas para adelantar programas del ciclo profesional y programas de especialización de la modalidad educativa de formación avanzada".

ARTICULO 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga los artículos 16, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 37, 42, 43, 44 y 45 del Decreto-ley número 080 de 1980.

ALCANCES DEL PROYECTO Y SU PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como lo señalábamos antes de iniciar la presentación del pliego de modificaciones, en él acogemos los cuatro primeros artículos del proyecto de ley pero haciendo en cada artículo del Decreto-ley 080 de 1980, los cambios pertinentes.

Sin embargo, debemos agregar que en la modificación de dichos artículos hemos querido contribuir a una mayor claridad conceptual y organizativa de la educación superior colombiana. De este modo se introduce la distinción entre profesiones intelectuales académicas y profesiones intelectuales prácticas en cuyo esclarecimiento ha contribuido mucho la Asociación Colombiana de Universidades y especialmente el R.P. Alfonso Borrero. Así mismo y para efectos de organización y orientación con miras a un real fomento y planeación de la educación superior desagregamos la globalidad del sistema en dos subsistemas: El de instituciones universitarias y el de instituciones tecnológicas y técnicas. Y como consecuencia de lo anterior sólo las instituciones del subsistema universitario podrán ofrecer la formación en profesiones intelectuales académicas, las cuales a su vez, podrán organizarse únicamente mediante el currículo integrado. Por el contrario las profesiones intelectuales prácticas podrán ofrecerlas las instituciones de ambos subsistemas y organizarlas, según el caso, mediante el currículo por ciclos.

Adicionalmente, hemos buscado contribuir a una mayor unidad y precisión en la denominación de las modalidades educativas y al definir las en cada caso hemos incluido gradualmente una creciente fundamentación tecnológica para los técnicos, científica para los tecnólogos, y humanística y social para unos y otros en el grado en que ellas sean relevantes a su formación en la respectiva rama profesional.

De conformidad con el artículo del proyecto acogido por esta ponencia y su pliego de modificaciones, las instituciones técnicas profesionales podrán ser autorizadas para ofrecer un segundo ciclo en la moda-

lidad de formación profesional tecnológica, permitiéndoles así un mayor desarrollo institucional, académico e investigativo que la norma vigente les negaba.

A su turno, las instituciones tecnológicas podrán ser autorizadas para ofrecer un tercer ciclo profesional equivalente al profesional universitario que supera al de tecnólogo especializado previsto en la norma actual, y que tanta dificultad ha traído por su ambigüedad al desarrollo de las instituciones tecnológicas y a sus egresados en el mercado ocupacional.

Superada de esa forma esta grave restricción que ha pesado sobre las instituciones tecnológicas, ellas podrán ser también autorizadas, por consiguiente, para adelantar programas de especialización en la modalidad de formación avanzada para profesionales universitarios o para sus propios profesionales que de acuerdo con la nueva norma contarán con la fundamentación científica, humanística y social que los habilita así para una real especialización.

Solicito por consiguiente dar segundo debate al texto definitivo del Proyecto de ley 134 Cámara de 1986 y 162 Senado de 1986, "por la cual se establece la educación superior por ciclos y se dictan otras disposiciones", aprobado por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1989.

De ustedes,

Atentamente,

Jaime Niño Díez,
Senador de la República.
-Ponente.

Comisión Quinta Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República.

Se autoriza el presente informe para segundo debate.

El Presidente,

Alberto Marín Cardona.

El Vicepresidente,

Napoléon Peralta Barrera.

El Secretario,

Rodrigo Perdomo Tovar.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley 134 Cámara de 1986 y 162 Senado de 1986, "por la cual se establece la educación superior por ciclos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Modificación del artículo 16 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 16 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 16. La educación superior se ofrece a quienes acrediten la calidad de bachiller en cualquiera de sus modalidades o su equivalente y conduce a la obtención de títulos o a la acumulación de derechos académicos en las profesiones intelectuales académicas o en las profesiones intelectuales prácticas, en las modalidades educativas de formación profesional técnica, formación profesional tecnológica, formación profesional universitaria y formación avanzada o de post-grado".

ARTICULO 2º Modificación del artículo 21 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 21 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 21. El sistema de educación superior está constituido por el subsistema de universidades e institutos universitarios y el subsistema de instituciones tecnológicas e instituciones técnicas, y por los programas de este nivel que, mediante una dirección y una acción eficientemente coordinada, procura el logro de los fines de la educación superior".

ARTICULO 3º Modificación del título del Capítulo II del Decreto-ley 080 de 1980. El título del Capítulo II del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Capítulo II. Profesiones intelectuales académicas, profesiones intelectuales prácticas y modalidades educativas".

ARTICULO 4º Modificación del artículo 25 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 25 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 25. La educación superior ofrece la formación en profesiones intelectuales académicas y la formación en profesiones intelectuales prácticas.

Son profesiones intelectuales académicas aquellas orientadas principalmente a la investigación y a la docencia en Ciencias Sociales y Ciencias Básicas.

La formación en las profesiones intelectuales académicas será ofrecida solamente por las universidades e institutos universitarios y se organizará mediante el currículo integrado.

Son profesiones intelectuales prácticas aquellas orientadas principalmente a ejercicios sociales de aplicación y servicio inmediato en sus campos respectivos.

La formación en las profesiones intelectuales prácticas será ofrecida por las universidades, los institutos universitarios, las instituciones tecnológicas y las instituciones técnicas, y se podrá organizar mediante el currículo integrado o el currículo por ciclos.

La formación de estas profesiones se realiza en las siguientes modalidades educativas:

- a) Formación profesional técnica.
- b) Formación profesional tecnológica.
- c) Formación profesional universitaria.
- d) Formación avanzada o de post-grado".

ARTICULO 5º Modificación del artículo 26 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 26 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 26. La formación profesional técnica se ocupa de la educación predominantemente práctica para el ejercicio de las actividades técnicas, con una fundamentación básica, tecnológica, humanística y social relevante a tales actividades.

En esta modalidad educativa la investigación está orientada a facilitar la comprensión de los procesos involucrados en sus actividades y a mejorar su calidad y eficiencia.

Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su equivalente y posea las habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto.

Esta modalidad educativa conduce al título de técnico profesional en la rama correspondiente, que habilita para el ejercicio legal de la respectiva profesión técnica y da derecho a continuar en un segundo ciclo dentro de la misma rama profesional en la modalidad de formación profesional tecnológica".

ARTICULO 6º Modificación del artículo 27 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 27 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 27. La formación profesional tecnológica se ocupa de la educación para el ejercicio de actividades tecnológicas, con énfasis en la práctica, con fundamento en los principios científicos que la sustentan y con contenido humanístico y social relevante a tales actividades.

En esta modalidad educativa la investigación está orientada a la creación y adaptación de tecnologías.

Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su equivalente, y posea los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto.

Esta modalidad permite en una misma institución la continuidad de los egresados de la modalidad de formación profesional técnica, y la transferencia entre instituciones de estudiantes y egresados de esta última modalidad.

Esta modalidad educativa conduce al título de tecnólogo profesional en la rama correspondiente, que habilita para el ejercicio legal de la respectiva profesión tecnológica y da derecho a continuar en un tercer ciclo dentro de la misma rama profesional, con mayor énfasis en la fundamentación científica, humanística y social. Este tercer ciclo conduce al título de profesional en la rama correspondiente, es equivalente al título de profesional universitario y otorga los derechos para el ejercicio legal de la respectiva profesión".

ARTICULO 7º Modificación del artículo 33 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 33 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 33. La formación de profesionales mediante ciclos, deberá fundamentarse en currículos que garanticen los propósitos de cada tipo de formación, hagan posible la concatenación de los ciclos y permitan la transferencia de estudiantes entre instituciones, programas y tipos de formación. El Icfes promoverá la unificación y coherencia de los distintos programas de educación superior a fin de lograr lo ordenado en la presente disposición".

ARTICULO 8º Modificación del artículo 35 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 35 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 35. Los programas de formación académica son aquellos en los que prevalece la investigación y preparan a la persona para la actividad científica. Ellos deben cumplirse con criterio interdisciplinario.

Podrán ingresar a esta modalidad quienes acrediten un título de formación universitaria o de profesional y cumplan con los demás requisitos que señalan las universidades.

Estos programas conducen a los títulos de magister o de doctor".

ARTICULO 9º Modificación del artículo 37 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 37 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 37. Los programas de especialización en la modalidad de formación avanzada conducen a un perfeccionamiento en la misma profesión o en sus áreas afines.

Para ingresar a estos programas se requiere acreditar título de formación universitaria en una profesión o de profesional y cumplir con los demás requisitos que señale la respectiva institución universitaria o tecnológica.

Estos programas conducen al título de especialista".

ARTICULO 10. Modificación del artículo 42 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 42 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 42. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá ser autorizado para adelantar progra-

mas de formación de profesionales en las profesiones intelectuales prácticas, mediante el currículo por ciclos.

Los decretos reglamentarios determinarán los requisitos que deberán reunir los demás egresados del SENA para ingresar a la educación superior".

ARTICULO 11. Modificación del artículo 43 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 43 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 43. Según su carácter académico las instituciones de educación superior se clasifican en técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias".

ARTICULO 12. Modificación del artículo 44 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 44 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 44. Son Instituciones Técnicas Profesionales aquellas que adelanten legalmente programas en la modalidad educativa de Formación Profesional Técnica.

Estas Instituciones podrán ser autorizadas para adelantar programas en la modalidad educativa de Formación Profesional Tecnológica".

ARTICULO 13. Modificación del artículo 45 del Decreto-ley 080 de 1980. El artículo 45 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 45. Son Instituciones Tecnológicas las facultadas legalmente para adelantar programas en la modalidad educativa de Formación Profesional Tecnológica.

Estas Instituciones podrán ser autorizadas para adelantar Programas de Especialización de la modalidad educativa de Formación Avanzada".

ARTICULO 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga los artículos 16, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 37, 42, 43, 44 y 45 del Decreto-ley número 080 de 1980.

El mencionado proyecto fue aprobado en la sesión de la fecha en los anteriores términos.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Quinta Constitucional Permanente

El Presidente, **Alberto Marín Cardona.**

El Vicepresidente, **Napoleón Peralta Barrera.**

El Secretario, **Rodrigo Perdomo Tovar.**

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 108 de 1989 Senado, aprobado por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Sofrología es la disciplina científica que estudia la conciencia para su desarrollo, activando, integrando y potenciando sus estructuras en una existencia armónica.

Artículo 2º La Sofrología Social es una carrera universitaria con metodología propia, en la cual los métodos de entrenamiento sofrológico no son terapéuticos sino básicamente formativos y pedagógicos dentro de un contexto social. En cuanto a sus métodos y objetivos, es una ciencia que se incluye dentro de las modernas ciencias sociales.

La Sofrología se define como la rama de la Sofrología que estudia los fenómenos responsables de la integración armónica de la sociedad e intenta potenciarlos, mediante el empleo de procedimientos específicos que desarrollan las capacidades de los individuos que la constituyen.

Artículo 3º Reconócese la Sofrología como una profesión de formación universitaria que se caracteriza por su amplio contenido social y humanístico y por su énfasis en la fundamentación científica e investigativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 080 de 1980.

Artículo 4º El campo de acción de la Sofrología Social es el trabajo dirigido al ser humano en su situación y destino ante el universo, con la posibilidad de trascender a una nueva conciencia.

Artículo 5º En el ejercicio de la profesión, el Sofrólogo Social se propondrá desarrollar actividades de carácter académico, científico que promuevan el desarrollo humano, a través de:

a) **Sofrología Existencial:** Con la aplicación de entrenamientos existenciales sustentados en vivencias que refuercen positivamente las estructuras que integran la existencia de los seres humanos y su proyección social;

b) **Sofrología de Aprendizaje:** Con la utilización de métodos de entrenamiento sofrológico a nivel de grandes grupos para conseguir el desarrollo de las capaci-

dades relacionadas con el aprendizaje del ser humano en todas sus etapas de desarrollo humano;

c) **Sofrología de la Productividad:** Con la aplicación de técnicas que permitan el desarrollo de la personalidad de los ejecutivos, los empleados, trabajadores y de las organizaciones empresariales;

d) **Sofrología Socioprofiláctica:** A través de la aplicación de técnicas que permitan la prevención de diferentes alteraciones de tipo físico, psíquico a nivel social.

Parágrafo. Sólo se podrán desempeñar como decanos de las facultades de Sofrología Social y profesores titulares de las áreas establecidas en este artículo, los egresados de los programas de formación universitaria en Sofrología Social, debidamente reconocidos por el ICFES.

Artículo 6º Para el ejercicio de la profesión de Sofrólogo Social en el territorio de la República de Colombia, se requieren los siguientes requisitos:

a) Título profesional expedido por una facultad de formación universitaria, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto-ley 080 de 1980;

b) Los egresados a la fecha de expedición de esta ley de las escuelas de educación formal en Sofrología Social, cuyos programas de estudio tengan una duración mínima de cinco años, para la obtención de su grado se haya requerido la presentación y sustentación de una monografía o tesis de grado, previo estudio del ICFES;

c) Los egresados de instituciones de Educación Superior de otros países con los cuales existan convenios de convalidación de títulos y cuyos estudios hayan sido aprobados por el ICFES;

d) Poseer la matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Sofrología Social.

Artículo 7º Los aspirantes a obtener la matrícula de Sofrología Social, según el literal b), del artículo 6º de esta ley, deberán tramitar ante el Consejo Profesional, la respectiva solicitud dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 8º Créase el Consejo Profesional Nacional de Sofrología Social, adscrito al Ministerio de Educación Nacional integrado por:

- a) El Ministerio de Educación o su delegado;
- c) El Director del ICFES;
- d) Un representante en Sofrología, que será elegido por sus Decanos para un período de dos años;
- e) El Presidente de la Asociación Nacional de Sofrólogos Sociales.

Artículo 9º El Consejo Profesional Nacional de Sofrología, ejercerá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en el estudio y establecimiento de requerimientos académicos curriculares, adecuados para la óptima formación profesional del Sofrólogo Social;

b) Estudiar y decidir la aprobación de la matrícula profesional en desarrollo de la presente ley, y con el trámite reglamentario que expida el Gobierno Nacional;

c) Redactar el proyecto de Decreto del Código de Ética Profesional del Sofrólogo Social;

d) Recibir las denuncias sobre cualquier irregularidad en el ejercicio de la profesión del Sofrólogo Social, de conformidad con las normas que regulen la materia imponer las sanciones pertinentes;

e) Cooperar con la Asociación Nacional de Sofrólogos Sociales, ANDESOS, en el estímulo y desarrollo de la profesión y el mejoramiento económico y social de los profesionales del ramo;

f) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel sofrológico;

g) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus normas de financiación y establecer sus instancias administrativas.

Artículo 10. Los egresados de las modalidades educativas: Intermedia Profesional, Tecnológica-terminal o de especialización Tecnológica, ejercerán su actividad o profesión en los términos señalados en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y dentro de la competencia allí establecida. Para lo cual el Consejo Profesional de Sofrólogos Sociales se encargará de expedir la correspondiente Tarjeta que les permitirá ejercer dentro de su campo de acción.

Artículo 11. A los infractores de las normas prescritas en esta ley se les podrán aplicar las sanciones de amonestación, y cancelación de la matrícula sin perjuicio de las sanciones contempladas por otras disposiciones.

Artículo 12. la presente ley rige desde su sanción.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Napoleón Peralta Barrera
Senador ponente.

El proyecto de la referencia fue aprobado por la Comisión en los anteriores términos en la sesión del día 6 de diciembre de 1989.

El Presidente, **Alberto Marín Cardona.**

El Vicepresidente, **Napoleón Peralta Barrera.**

El Secretario General, **Rodrigo Perdomo Tovar.**